En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Julián Emil JALIL y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel HANSEN y Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: "**<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Cobro de pesos e indem. de ley (Expte 421 Año 2025)** venidos del Juzgado laboral Nº 1 (Expte.356/2024.) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Doctor Guillermo D. HANSEN, dijo:

1).- Antecedentes:

En las presentes actuaciones en fecha 17/09/25 se ha dictado sentencia definitiva, la que fue apelada el día 23/09/25 (ID 2069868 y 2070016) por la parte demandada, recurso concedido en fecha 26/09/25, expresando agravios el 01/10/ 25 (ID 2083246) y el 02/10/25 (ID 2083464). El día 10/10/25 la parte actora contestó el traslado conferido (ID 2095049).

2).- La sentencia:

En su parte resolutiva, la sentencia ordenó fallar: *"1º) Haciendo lugar a la demanda, y en consecuencia, condenando a <Persona 2>, <CUIT/CUIL 1>, a abonar a <Persona 1>, <DNI 1>, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de $10.388.871,97 (DIEZ MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO CON 97/100), con más los intereses determinados en el Considerando VI). Costas a cargo de la parte demandada a cuyos efectos fijo los honorarios de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, por la*

representación y dirección letrada de la parte actora en el 19% y los de los Dres. <Persona 5>, <Persona 6>, <Persona 7> y <Persona 8>, por la representación y dirección letrada, en forma conjunta de la parte demandada en el 16%. En ambos casos sobre el monto de condena (capital más intereses) que en definitiva resulte en la etapa procesal de ejecución de sentencia, con más el I.V.A. en caso de corresponder. Tengo en cuenta para así decidir lo normado por ley XIII Nº 4 (arts. 6, 7, 8, 9, 38 y conc.), el mérito e importancia de la labor desarrollada, así como el monto del asunto.

3).- Los agravios de la parte demandada:

La parte demandada se agravia con fundamento en los siguientes tópicos:

En *primer lugar*, considera que la sentencia de primera instancia realizó una errónea valoración de la prueba al omitir analizar la prueba testimonial y documental por ella aportada, constituyendo dicha circunstancia un supuesto de "*arbitrariedad en la valoración de la prueba"* solicitando por ello la nulidad y consecuente revocación del fallo apelado.

En este orden, sostiene que la sentencia recurrida tuvo por acreditada la relación laboral con fundamento únicamente en las declaraciones de los testigos de la parte actora, sin considerar las declaraciones de los testigos por ella propuestos.

Específicamente dice que los testigos <Persona 9> y <Persona 10> por ella ofrecidos declararon no conocer al actor y que dicha circunstancia resulta suficiente para acreditar que el actor no prestó tareas en relación de dependencia del Sr. <Persona 2> y que, no obstante ello, la jueza de primera instancia prescindió de esos dichos y tuvo por acreditada la relación laboral.

Pone de relieve también que la sentencia de primera

instancia carece de imparcialidad por haber otorgado valor probatorio a los dichos de los testigos de la parte actora (Sr. <Persona 11> y Sra. <Persona 12>) no obstante el expreso reconocimiento por parte de los mismos de mantener conflictos laborales y reclamos judiciales contra su representado.

En este sentido, dice expresamente: *"...De este modo, la sentencia termina extrayendo conclusiones erróneas a partir de declaraciones de personas que no son imparciales, sino que tienen un interés personal alineado con el actor…".*

Cita doctrina y jurisprudencia de esta Excma. Cámara de Apelaciones y de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VIII, en relación a la fuerza probatoria de la prueba testimonial y a la valoración de testimonios rendidos por personas que tenían a su vez reclamos judiciales contra la misma demandada manifestando que dichos criterios son trasladables al caso de autos.

Finalmente apunta que las declaraciones de los testigos de la actora carecen de corroboración por prueba documental objetiva.

En *segundo lugar*, la demandada objeta que la sentencia de primera instancia hubiese aplicado y tenido por configurada la presunción del art. 57 de la LCT para tener por ciertos los dichos de la parte actora y en base a ello por acreditada la relación laboral existente entre las partes.

Sostiene que su parte contestó en tiempo y forma la intimación fehaciente cursada por el actor rechazando expresamente los términos del telegrama laboral y negando la existencia de relación laboral y que entonces no correspondería aplicar la presunción del art. 57 de la LCT.

Dice expresamente que: *"...el plazo razonable en el*

artículo 57 de la LCT no tiene una duración fija, sino que es un plazo mínimo de dos días hábiles laborales, que debe evaluarse según las circunstancias del caso…" .

Finalmente insiste en la inexistencia del silencio dispuesto por la sentenciante de grado reiterando haber contestado la intimación enviada por el actor en un plazo que considera "razonable" y sosteniendo que el fallo recurrido constituye *"un exceso en la interpretación judicial y una violación al principio de congruencia procesal".*

En *tercer lugar*, se agravia la demandada por la declaración de inaplicabilidad del DNU 70/23 y de la Ley 27.742 y por la procedencia de las indemnizaciones previstas en los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT.

Sostiene que independientemente de lo resuelto en el expediente iniciado por la CGT a que hace referencia el fallo apelado, resulta indubitable que la Ley 27.742 derogó de manera categórica la legislación que daba sustento a las sanciones por las que fue condenado así como también que a la fecha de la sentencia recurrida las indemnizaciones de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT ya habían sido derogadas por la Ley 27.42.

Por otro lado sostiene que a la fecha de inicio laboral denunciado por el actor –enero de 2024- ya se encontraba vigente el DNU 70/23 por haber sido publicado en diciembre de 2023.

Cita el art. 7 CCyCN aclarando que las leyes se deben aplicar a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, aplica al caso de autos y cita jurisprudencia de la SCJN y Tribunal de Trabajo de Zárate.

Pone de resalto que las "indemnizaciones especiales"

previstas por los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323 y art. 80 de la LCT han sido calificadas por la doctrina y jurisprudencia mayoritaria como “sanciones pecuniarias de naturaleza conminatoria y punitiva” mientras que la sentencia de primera instancia le otorga un carácter resarcitorio siguiendo a la doctrina minoritaria.

Concluye resaltando la imposibilidad de aplicar una sanción que hubiese sido expresamente derogada al momento del dictado de la sentencia.

Finaliza resaltando que el monto reconocido en la sentencia resulta exorbitante e injustificado convirtiendo la condena en una carga imposible de afrontar para cualquier empleador.

4).- Cuestión previa:

Previo al tratamiento de las quejas vertidas por el recurrente, debo señalar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. CSJN, Fallos: 274:113, entre otros, CNFed. Civil y Com., sala I, ED, 115-677 LA LEY, 1985-B, 263-; CNCom., sala C en RED, 20-B-1040, sum. 73; SC Buenos Aires en ED, 105-173, entre otras).

5).- Tratamiento de los agravios de la parte demandada:

5.1).- Arbitrariedad de la sentencia de grado por omisión y/o errónea valoración de la prueba testimonial y documental ofrecida por la demandada.

Por sus efectos, toda mención de arbitrariedad impone el análisis del tópico en primer término (CSJN Fallos: 207: 72; 321: 407; 322: 989; 324: 2805; 327: 5751 y 328: 911 entre otros).

Si bien en las presentes el memorial no desarrolla un título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia es arbitraria, en varios pasajes refiere la arbitrariedad de lo decidido, lo cual es suficiente para expedirse sobre la cuestión.

Llamada con frecuencia "Doctrina de la Arbitrariedad", se trata de una creación pretoriana de la Corte Suprema de Justicia, siendo concebida como un instituto de excepción a partir del cual, el tribunal, amplió su estrecho ámbito de competencia para tornar factible el tratamiento de aquellas causas en las que la sentencia constituyese un acto jurisdiccional con déficits intolerables, aun cuando no existiese cuestión federal simple o compleja, directa o indirecta, sobre la cual la queja pudiera ser fundada.

La base normativa del instituto es el art. 18 de la Constitución Nacional que consagra la garantía de la defensa en juicio.

Con el paso del tiempo, la constelación de argumentos informantes de esta creación pretoriana –originariamente destinada solo a regir la suerte de los recursos presentados ante el máximo tribunal-, se condensó en una dogmática que derramó sus efectos sobre el universo de la operatoria judicial, constituyéndose en un instituto apto para cazar y descalificar a aquellos pronunciamientos que carecieran de los visos que mínimamente deben ser parte de la estructura de todo acto jurisdiccional.

En este sentido, son arbitrarias las sentencias que

omiten tratar cuestiones planteadas como pretensiones o defensas, las que omiten pruebas decisivas, las que incurren en falta de consideración del texto legal, ausencia de fundamentación, o fundamentación dogmática o aparente (CSJN 211:958). También las que no son derivación razonada del derecho vigente a los hechos de la causa (CSJN 330:4797), las que incurren en errores groseros que constituyen vicios insalvables (CSJN 328:3399) u omisión de precedentes obligatorios (cuando existe apartamiento de la doctrina legal de los tribunales superiores).

La mención efectuada por la recurrente, no explicita los términos en los que debería entenderse que la sentencia fue arbitraria, ni tampoco especifica de manera concreta, en qué consisten los vicios que deberían dar lugar a que la Alzada tenga por existentes los déficits que acarrean la arbitrariedad.

En el caso de autos la agraviante se limita a fundar su pedido de arbitrariedad en la circunstancia de que la sentencia de primera instancia otorgó, por un lado, validez probatoria a las declaraciones de dos testigos de la actora (<Persona 11> y <Persona 12>) los que reconocieron mantener con ella conflictos judiciales o extrajudiciales pendientes; y por otro lado omitió valorar las declaraciones de dos de sus testigos (<Persona 9> y <Persona 10>) que manifestaron no conocer al actor y que este último jamás trabajó para el demandado. Luego dice sin más que la sentencia de primera instancia es arbitraria por haber basado su parte resolutiva en declaraciones testimoniales ofrecidas por la actora que carecen de imparcialidad y mantienen un interés personal alineado con el actor.

Nada de esto es cierto ya que en realidad se trata de una mera apreciación subjetiva de la demandada por no coincidir con el fallo de primera instancia que le es adverso.

Corresponde poner de relieve que la jurisdicción cuenta con amplias facultades para valorar la prueba, máxime tratándose de testimoniales, en las que se opera una comparecencia material que torna

factible atribuir mérito a los dichos en su contexto lingüístico, a las entonaciones, los silencios, la gestualidad y demás detalles apreciables en la inmediatez interpersonal.

Debo remarcar que en las contiendas que versan sobre relaciones laborales sin registrar la prueba testimonial resulta decisiva y en infinitas ocasiones el UNICO elemento de prueba que posee el trabajador a los efectos de acreditar los extremos de la relación de trabajo invocada y poder satisfacer así su crédito laboral. Y justamente quienes se encuentran en mejores condiciones para probar son sus ex compañeros de trabajo ya que son precisamente testigos presenciales de los hechos relatados y por ello conocedores de la fecha de ingreso, tareas, jornada laboral, remuneración; todos ellos elementos esenciales que hacen a la prueba de la relación de trabajo y que contribuyen a la consagración del principio rector en materia de derecho laboral cual es el de "primacía de la realidad" consistente en la búsqueda de la verdad material para dirimir este tipo de conflictos.

Sin embargo, debemos también tener en cuenta una circunstancia relevante que fue "omitida" por la parte demandada en su memorial: los testigos por ella propuestos (<Persona 10> y <Persona 9>) manifestaron que a la época de sus declaraciones testimoniales colaboraban trabajando en el local comercial de la demandada. Me pregunto entonces – siguiendo el propio criterio de la demandada -, si dicha circunstancia también podría encuandrarse en un supuesto de "parcialidad" de la declaración testimonial.

Concluyo diciendo que si seguimos el propio criterio de la parte demandada la "parcialidad" que alega sólo podría ser atribuida a los testigos de la actora pero no aplicable a los propios. Un criterio que a todas luces resulta arbitrario y absolutamente injusto.

Ahora bien, no resulta ocioso recordar que entra en el curso natural de las cosas que alguno o algunos de los testigos propuestos por el trabajador y/o actor –ex compañeros de trabajo- mantenga conflicto judicial o extrajudicial con la parte empleadora y/o demandada, es por dicha

razón que ello no puede ser considerado de manera directa y vanal sinónimo de “parcialidad” tal como ilegítimamente pretende la parte demandada, so pena de incurrir en faltas graves como ser el “prejuzgamiento” de las declaraciones testimoniales, y lo que es peor aún privar de prueba decisiva al trabajador que equivale a la denegatoria de acceso a la justicia y derecho de defensa en juicio.

A mayor abundamiento debo decir que la sentencia de primera instancia valora correctamente la prueba testimonial, ello teniendo en consideración todo el resto de la prueba ofrecida en el expediente (documental e informativa), tal es así que para dar por probada la relación de trabajo también merituó la declaración de otro testigo de la parte actora – Sr. <Persona 13>- quien era cliente del local comercial en cuanto sus dichos fueron coincidentes con los del resto de los propuestos creando fuerza convictiva respecto de la existencia de la relación laboral.

Lo apuntado viene a significar que la prueba rendida debe ser valorada en forma integral, armónica y coherente, a fin de poder lograr mayor o menor convicción respecto de algunas de las hipótesis planteadas en los escritos constitutivos.

Tampoco existió –tal como pretende la apelante- omisión en la valoración de la testimonial ofrecida por su parte y tal es así que la sentencia de primera instancia hace referencia expresa en su parte dispositiva a las declaraciones de los testigos por ella propuestos quienes se limitaron a decir que no conocían al actor pero sin negar de manera expresa y categórica que hubiera trabajado para el demandado, es decir, no negaron expresamente la existencia de relación laboral.

La demandada debe diferenciar dos circunstancias que en su memorial parece “confundir”: una de ellas es la omisión en la valoración de la prueba y otra muy distinta es la mera discrepancia con lo resuelto por la sentenciante de grado.

Discrepar con lo resuelto por la jueza preopinante en

ningún supuesto puede ser confundido o pretender ser “zolapado” en una supuesta y carente de toda fundamentación “omisión u errónea valoración de la prueba”, tal como mal pretende realizar a lo largo de su memorial de manera ambigua y genérica ya que se trata de un instituto que debe ser aplicado excepcionalmente debido a las consecuencias tan graves que acarrea como ser la eventual nulidad de una sentencia.

Es así que el planteo del memorial de la recurrente constituye una apreciación subjetiva encaballada en el ejercicio retórico de endilgar arbitrariedad, cuando en realidad lo que se está cuestionando, en grado menor, es la corrección de lo decidido, por la manera en la que se aprecia la prueba.

La sentencia de grado en autos se basa en la prueba documental, informativa y en los testimonios que estima relevantes; todo ello prueba producida en el expediente, sin que se adviertan visos de arbitrariedad.

El hecho de que el actor no hubiese podido probar con las constancias de <Persona 14> acompañadas los pagos realizados por la demandada no desvirtúa el valor probatorio de las declaraciones testimoniales rendidas en el expediente. Las pruebas no se excluyen entre sí sino por el contrario son valoradas como un “todo” para arribar a una solución razonable y justa mediante el dictado de la sentencia.

De todo lo expuesto surge que la prueba testimonial fue valorada conforme las reglas de la sana crítica dando cuenta de las razones en las que se apoyan las conclusiones vertidas como fundamento del temperamento adoptado por la jurisdicción.

Con base en lo expuesto, voy a sostener que la sentencia no es arbitraria y a rechazar el agravio de la recurrente.

5.2).- Errónea aplicación por la sentenciante de grado de la presunción del art. 57 LCT. Violación al principio de congruencia:

Se agravia la demandada porque la sentenciante de grado consideró aplicable al caso la presunción del art. 57 de la LCT. Sostiene que no existió silencio ya que contestó la intimación en tiempo y forma rechazando expresamente los términos del TCL y negando la existencia de la relación laboral. Dice que la sentencia de grado directamente desconoció su contestación expresa, que fue hecha en un plazo razonable y directamente otorgó operatividad a la presunción del art. 57 de la LCT teniendo por ciertos los dichos de la actora.

Implícitamente plantea que el despido indirecto en que se colocó el actor resulta anticipado y/o precipitado al citar jurisprudencia de la SCJBA en tal sentido.

Ahora bien, debo decir que llega firme a esta alzada que el actor envió su primera pieza postal el día 28/05/24, que la misma fue recibida el día 30/05/24 y contestada por la recurrente el día 14/06/24, es decir, recién 15 días después de haberla recibido.

Adelanto que el agravio de la demandada no ha de prosperar.

En el presente caso, operó la aplicación de la presunción que preveé el art. 57 de la LCT toda vez que el actor intimó a la demandada conforme telegrama del día 28/05/24 que dice expresamente: *"Asimismo en plazo improrrogable de 48 horas de recibido la presente queda intimado a: 1) abonar diferencias salariales existentes entre lo realmente abonado por Ud. y lo devengado conforme CCT aplicable con los adicionales de ley desde mi ingreso; 2) abonar SAC adeudados desde mi fecha de ingreso; 3) horas extras, horas*

nocturnas, fines de semana y feriados laborales durante la totalidad de la relación laboral y jamás abonado por Ud. Todo ello bajo apercibimiento de considerarme gravemente injuriado y despedido por su única y exclusiva culpa...", el que fuera recibido por la accionada el día 30/05/24.

El art. 57 de la LCT prescribe que *"Constituirá presunción en contra del empleador su silencio…"*, el cual deberá *"...subsistir durante un plazo razonable el que nunca será inferior a dos (2) días hábiles…"*, con lo cual el despido indirecto configurado por el actor mediante telegrama laboral de fecha 11/06/24 y tras más de 12 días sin respuesta no puede considerarse apresurado y/o anticipado ni contrario a los principios de buena fe (art. 63 de la LCT) ni conservación del contrato laboral (art. 10 de la LCT) tal como pretende la recurrente.

En consecuencia, debo decir que la respuesta de la demandada mediante CD de fecha 14 de junio de 2024, es decir, tras 15 días después de haber recibido la fehaciente intimación de la actora y posterior incluso a la fecha de notificación del despido indirecto del actor -12/06/24- resulta EXTEMPORANEA y por ello es procedente el "silencio" y la presunción dispuesta por el art. 57 de la LCT.

Ahora bien, el "silencio del empleador" constituye sólo una presunción respecto al *"cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo"* la cual es "iuris tantum", es decir, que admite prueba en contrario pero no implica por sí misma una solución definitiva del conflicto.

Con ello quiero decir que la empleadora tuvo la oportunidad con la prueba rendida en las presentes actuaciones de desvirtuar y/o hacer caer esa presunción; sin embargo, nada de ello sucedió en el caso de autos ya que las declaraciones testimoniales de los Sres. <Persona 9>, <Persona 10> y <Persona 15> por ella propuestas no lograron formar convicción en el sentido pretendido por el apelante toda vez que se limitaron a afirmar no conocer al actor pero en ningún momento negaron de manera expresa la existencia de la relación laboral.

De esta manera se tiene por configurada y válida la

injuria laboral “silencio” que otorga legitimidad al despido indirecto en que se colocara el actor mediante telegrama laboral de fecha 11/06/24 recibido por la empleadora el día 12/06/24, resultando por ende procedentes las indemnizaciones derivadas del despido indirecto (arts. 242 y 246 de la LCT).

Finalmente debo manifestar que si bien en las presentes actuaciones el memorial no desarrolla un título fundando las razones por las cuales entiende que la sentencia de primera instancia carece de congruencia, en virtud de haberse referido la recurrente - aunque más no sea de manera genérica- a la falta de congruencia en lo decidido, ello es suficiente para expedirme sobre la cuestión.

Manifiesta la recurrente que la sentencia dictada en primera instancia incurre en incongruencia ello en virtud de haber otorgado efectos presuntivos a pesar de existir una contestación expresa constituyendo un exceso en la interpretación judicial y una violación al principio de congruencia procesal.

Adelanto que no vislumbro violación del principio de congruencia en la sentencia dictada por la jueza a quo.

Se ha definido al principio de congruencia como: "El principio normativo que exige la identidad jurídica entre lo resuelto, en cualquier sentido, por el Juez en la sentencia y las pretensiones y excepciones planteadas por las partes" (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, "Teoría general del proceso", Ed. Universidad, Buenos Aires, 3ª ed., p. 76.”)

Surge así, que es necesario para determinar si el principio de congruencia se respeta en un proceso judicial, analizar debidamente la pretensión que dio origen al mismo para poder precisar su contenido y alcance.

Es importante recordar aquí que la pretensión

procesal—diferenciándola así de la pretensión material— es: "la declaración de voluntad hecha en una demanda (plano jurídico) mediante la cual el actor (pretendiente) aspira a que el juez emita —después de un proceso— una sentencia que resuelva efectiva y favorablemente el litigio que le presenta a su conocimiento" ALVARADO VELLOSO, Adolfo, "Lecciones de derecho procesal", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2015, p.106.

El thema decidendum queda configurado una vez trabada la litis, merced la articulación de la demanda y verificada que fuera su contestación, aglutinando la constelación de cuestiones sobre las cuales las partes deberán probar y respecto de las que la jurisdicción deberá correlativamente expedirse.

Asimismo, el principio de congruencia está dado por la relación de adecuación o correspondencia entre el thema decidendum y lo resuelto por sentencia, erigiéndose en el contorno del imperium del poder judicial, en tanto no puede expedirse en ausencia de caso que dé lugar a una causa (art. 116 CN) ni más allá de las cuestiones que hayan sido planteadas en ésta última.

La Corte Suprema ha explicado que el principio de congruencia exige la existencia de conformidad entre la sentencia, y las pretensiones y defensas deducidas en juicio, es decir, que debe mediar correspondencia entre el contenido de las pretensiones y oposiciones de las partes, y la respuesta que surge del órgano jurisdiccional en su pronunciamiento (Fallos: 336:2429).

Ahora bien, esta conformidad no implica identidad, ya que el juzgador debe dar respuesta a lo solicitado por las partes involucradas, tomando en cuenta los hechos invocados por ellos.

Se trata ni más ni menos que de la estricta aplicación

del principio jurídico “iura novit curia” por medio del cual “las partes ponen los hechos y el juez el derecho”, receptado en nuestro país a lo largo de los años.

No debe olvidarse que son los jueces letrados los que aplican el derecho que se adapta a las peticiones efectuadas por las partes, aunque éstas denominen o califiquen mal el derecho y ello se funda en la presunción lógica sobre el conocimiento del derecho por parte del juez a quien corresponde calificar la esencia del pleito y aplicar la norma jurídica pertinente.

Estas razones conducen a rechazar el segundo agravio y así lo propongo al Acuerdo.

5.3).- Errónea declaración de inaplicabilidad del DNU 70/23 y de la Ley 27.742 por la jueza a quo. Improcedencia de las multas de los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 de la LCT.

El pronunciamiento de grado declaró la inaplicabilidad al caso de autos del DNU 70/23 por encontrarse suspendida su aplicación –en lo relativo al Título IV TRABAJO- mediante sentencia de fecha 03/01/24 de la CNAT al tiempo de inicio de las presentes actuaciones haciendo lugar, en consecuencia, a las indemnizaciones agravadas establecidas en los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 de la LCT.

La queja pone énfasis en que en lo relativo a la inaplicabilidad del DNU 70/23 no debería ser así ya que lo decidido por la CNAT no tiene efecto “erga omnes” pero fundamentalmente en el hecho de que ese debate perdió virtualidad a partir de la sanción de la Ley 27.742 (“Ley Bases”) solicitando su aplicación ya que a la fecha de la sentencia las normas referidas a las indemnizaciones agravadas habían sido derogadas. También

remarca el carácter conminatorio y punitivo de las “indemnizaciones especiales” en contraposición con el carácter “resarcitorio” otorgado por la sentenciante de grado.

Ahora bien, respecto del agravio que sostiene la aplicación de la denominada Ley Bases, he de señalar de forma preliminar que la Ley 27.742 de ninguna manera establece su aplicación retroactiva, motivo por el cual, de conformidad con las disposiciones del art.7 del CCyC, la normativa aludida carece de eficacia para situaciones jurídicas cuya génesis es anterior a la entrada en vigencia de dicha norma.

En el presente caso, llega firme a esta Alzada que la extinción de la relación laboral operó el día 12 de junio de 2024, que resulta ser la fecha de “consolidación del daño”, ello a los efectos de establecer el marco normativo aplicable. Entonces, como la Ley Bases Nº 27.742 recién tiene operatividad a partir del día 9 de julio de 2024, no corresponde su aplicación al caso de autos.

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización previsto por la ley 25.323, persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización.

El artículo 1 de la normativa mencionada establece que la indemnización del art.245 LCT se verá duplicada cuando se trate de una relación laboral que al momento del despido no esté registrada o lo esté de modo deficiente.

El artículo 2 de la misma normativa consagra una verdadera indemnización que pretende reparar un daño específico: el derivado de la falta de pago en término de las indemnizaciones laborales.

En tal sentido, se ha sostenido que "…*la falta de pago*

es el daño indemnizable, distinto al daño del despido injusto [...] Lo que se repara por medio de esta tarifa es la mora en el pago de las indemnizaciones..."- ELFFMAN y TEULY, Las "indemnizaciones laborales" de la ley 25.323 p. 245.-

Es que, el agravamiento previsto por la ley 25.323, no hace más que fundarse en una indemnización, que, como tal, posee similar naturaleza jurídica, cual es persuadir al empleador de limitar el despido incausado, compartiendo la previsión disuasiva de la ley 25.345 y careciendo en consecuencia de la naturaleza penal que se arguye, es por ello que la pretensión será rechazada.

Por lo demás, el derecho al cobro de las indemnizaciones y agravamientos indemnizatorios reclamados en función de los arts. 1 y 2 de la ley 25323 ha quedado perfeccionado en el caso con anterioridad a la entrada en vigencia de la nueva normativa aludida por el recurrente.

Siendo la sentencia emitida al respecto declarativa y no constitutiva de derechos, se ha aplicado al presente la normativa vigente al tiempo de sucederse los hechos sometidos a juzgamiento, esto es, 12 de junio de 2024, fecha de extinción de la relación laboral careciendo de sustento lo indicado por el recurrente en cuanto a que debería tenerse en consideración la fecha del dictado de la sentencia.

Finalmente respecto del agravio relativo a la condena a abonar las indemnizaciones previstas en el art. 1 y 2 de la Ley 25.323 así como también el art. 80 de la LCT, debo decir, en primer lugar que el juez está facultado, en base al principio "iura novit curia" a aplicar el derecho incluso si no ha sido invocado por las partes o ha sido citado de manera incorrecta.

Corresponde memorar que el art. 2 de la Ley 25.323 establece que "… *cuando el empleador, fehacientemente intimado por el*

trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 (texto ordenado en 1976) y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibirlas, éstas serán incrementadas en un 50%. Si hubieran existido causas que justificaren la conducta del empleador, los jueces, mediante resolución fundada, podrán reducir prudencialmente el incremento indemnizatorio dispuesto por el presente artículo hasta la eximición de su pago…".

Resulta necesario establecer claramente, que el agravamiento de la indemnización persigue evitar la vulneración de los derechos del trabajador a percibir una justa indemnización.

No debe soslayarse que "… *el objeto del art. 2 de la ley 25323 es compeler al empleador a abonar en tiempo y forma las indemnizaciones por despido y evitar litigios, y su presupuesto de procedencia es el no pago de la indemnización en tiempo oportuno…*" (ver CNTrab Sala VIII, 30/09/2014 "González, Gustavo Raúl c. Compañía Metropolitana de Seguridad S.A. s/ despido". Publicado en DT 2015 (ABRIL), 773. Cita: TR LALEY AR/JUR/66994/2014).

De allí se concluye que no constituye requisito esencial para la procedencia del referido artículo la intimación fehaciente por parte del trabajador, sino que la misma procede ante la falta de pago de la indemnización en tiempo oportuno.

Por lo tanto, cabe concluir que habiendo prosperado la demanda por despido indirecto y, como consecuencia de ello, condenado a la demandada a abonar "in totum" las indemnizaciones de ley, es que no corresponde hacer lugar al agravio aquí tratado por no haber la demandada, como ya lo he señalado en el agravio anterior, probado los

hechos que justificaran la inexistencia de la relación laboral.

Tampoco encuentro en autos motivo justificado alguno para rechazar el pago a la indemnización prevista por el art. 80 de la LCT reglamentado por Ley 25.345 ya que del intercambio telegráfico que fuera reconocido por ambas partes surge claramente que el actor intimó a la entrega del certificado de servicios y remuneraciones mediante TCL de fecha 11/06/24 y TCL de fecha 23/07/24 dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por el art. 3 del Decreto Nº 146/01, es decir, la intimación previa.

Por ello, todo lo hasta aquí expuesto he de rechazar el agravio expresado.

6).- Conclusión:

Conforme los argumentos vertidos, corresponde desestimar lo agravios y rechazar el recurso de apelación incoado, confirmando la sentencia de grado en todo cuanto decide.

7).- Imposición de costas:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para la reintegro de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: *"...el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su*

derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones…", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

En los presentes autos corresponde, imponer las costas a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV).

8).- Regulación de Honorarios:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde regular los honorarios de los Abogados de la parte actora, <Persona 3> y <Persona 4> en conjunto, en el 30%; y los de los Abogados de la parte demandada <Persona 8> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los
casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último – arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

I – Antecedentes – Sentencia y Agravios

Considero que han sido suficientemente reseñados por el colega preopinante los antecedentes del caso, lo resuelto en primera instancia y los agravios expresados por la parte demandada apelante, por lo que me remito a dicha síntesis en homenaje a la brevedad. En lo sustancial coincide mi opinión con la del ponente y para fundarla individualmente, según lo requiere la manda del art. 169 de la Constitución Provincial, reglamentado por la Ley V N° 203, basta formular las consideraciones que realizaré seguidamente. Inicialmente, me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior respecto de los antecedentes, sentencia y agravios (art. 2 Ley V-203).

II – Tratamiento de los agravios

En este punto me remito expresamente a lo expuesto en el voto anterior por mi distinguido colega, el Dr. Guillermo D. Hansen, en razón de compartir sus fundamentos expresados en el mismo. En cumplimiento de la normativa aplicable, dejo constancia que comparto los fundamentos expuestos en el Punto "5.1" (Arbitrariedad de la sentencia de grado por omisión y/o errónea valoración de la prueba testimonial y documental ofrecida por la demandada), en el Punto "5.2" (Errónea aplicación por la sentenciante de grado de la presunción del art. 57 LCT. Violación al principio de congruencia), en el Punto "5.3" (Errónea declaración de inaplicabilidad del

DNU 70/23 y de la Ley 27.742 por la jueza a quo. Improcedencia de las multas de los arts. 1 y 2 Ley 25.323 y art. 80 de la LCT), en el Punto "6" (Conclusión), en el Punto "7" (Imposición de costas) y en el Punto "8" (Regulación de Honorarios), del voto dictado en primer término (conf. art. 3, Ley V-203).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA, el Señor Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:

Conforme los argumentos vertidos en la fundamentación del presente voto, entiendo y así lo propongo, que la sentencia que corresponde dictar es la siguiente:

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes a los Abogados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 4> en conjunto, en el 30%; y los de los Abogados de la parte demandada <Persona 8> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Habiéndome remitido a los fundamentos expuestos en el voto que antecede en razón de compartirlos, el pronunciamiento que correspondería dictar en estos autos es el siguiente:

1ero.) RECHAZAR el recurso de apelación incoado.

2do.) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios.

3ero.) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA a la apelante que resulta vencida en el recurso que le ha sido concedido (art. 69 CPCC).

4to.) REGULAR LOS HONORARIOS de los Dres. <Persona 3> y <Persona 4>, en conjunto y proporción de ley, en el 30% y los de los Dres. <Persona 8> y <Persona 6>, en conjunto y proporción de ley, en el 25%; en todos los casos, sobre las cantidades fijadas en la anterior instancia, más el IVA de así corresponder y siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la Ley Arancelaria (arts. 5, 6 y 13 Ley XIII N° 4).

5to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE** (art. 7 Ley V-203).

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil JALIL no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 y Ley V N~203), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de febrero de 2026.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **RECHAZAR** el recurso de apelación incoado;
2) **CONFIRMAR** la sentencia de grado en todo lo que decide;
3) **IMPONER LAS COSTAS** a la apelante vencida;
4) **REGULAR HONORARIOS** profesionales fijando los correspondientes a los Abogados de la parte actora <Persona 3> y <Persona 4> en conjunto, en el 30%; y los de los Abogados de la parte demandada <Persona 8> y <Persona 6>, en conjunto, en el 25%; en todos los casos sobre las cantidades fijadas en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-;
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente DEVUELVASE.**

REGISTRADA BAJO EL N° /26 SDL.